

# ANÁLISIS CRÍTICO A ALGUNAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

---

BERNARDO GARCÍA CAMINO<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0002-3982-5929>

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Reformas profundas. III. Reformas que redundan al incorporar a la constitución derechos humanos que ya estaban contemplados en tratados internacionales. IV. Reformas que provocan retrocesos. V. Reformar por lograr un contenido ideológico. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

## Resumen

Este artículo ofrece un análisis crítico de las reformas constitucionales en México entre 2014 y 2025, destacando los impactos estructurales, normativos y doctrinales que han transformado la Carta Magna. Se identifican tres grandes tipos de reformas: (1) las que implican transformaciones profundas, como la conversión del Distrito Federal en Ciudad de México y la reconfiguración del Poder Judicial Federal; (2) las que replican derechos ya reconocidos en tratados internacionales, lo que puede considerarse reiterativo; y (3) las que representan retrocesos,

particularmente en materia de derechos humanos, como la prisión preventiva oficiosa, la militarización y la desaparición de organismos constitucionales autónomos.

El autor también examina la creciente tendencia a incorporar contenidos ideológicos en el texto constitucional, exemplificada en las reformas sobre el maíz transgénico y la prohibición de vapeadores y fentanilo, lo que representa un giro frente al paradigma de un Estado liberal-progresista. Se problematiza la rapidez con la que se aprueban reformas, el debilitamiento de los mecanismos de control y la contradicción entre principios constitucionales, especialmente en lo relativo a la interpretación de normas y la regresividad de derechos.

El texto concluye que, aunque la reforma constitucional es un mecanismo legítimo de evolución normativa, en el contexto mexicano reciente ha sido utilizada con fines políticos que vulneran el principio de progresividad y debilitan el Estado constitucional de derecho.

*Palabras clave:* Constitución, reformas, derechos humanos, contradicciones, progresividad.

---

<sup>1</sup> Profesor en la Facultad de Filosofía, Universidad Autónoma de Querétaro.

## Abstract

This article presents a critical analysis of constitutional reforms in Mexico between 2014 and 2025, highlighting the structural, normative, and doctrinal impacts that have reshaped the country's Constitution. It identifies three main types of reforms: (1) those involving profound transformations, such as the conversion of the Federal District into Mexico City and the restructuring of the Federal Judiciary; (2) those that duplicate human rights already recognized in international treaties, which may be considered redundant; and (3) those representing regressions, particularly in the field of human rights, including mandatory pre-trial detention, militarization, and the dismantling of autonomous constitutional bodies.

The author also explores the increasing incorporation of ideological content into the constitutional text, exemplified by reforms on genetically modified maize and the prohibition of e-cigarettes and fentanyl—measures that mark a departure from a liberal-progressive state model. The article questions the speed at which reforms are approved, the weakening of oversight mechanisms, and the contradictions between constitutional principles, particularly regarding legal interpretation and the principle of non-regression in human rights.

It concludes that although constitutional reform is a legitimate mechanism of legal evolution, in Mexico's recent context

it has been used for political purposes that undermine the principle of progressivity and weaken the constitutional rule of law.

**Keywords:** Constitution, reforms, human rights, contradictions, progressive realization of rights

## 1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de un país es el reflejo de su historia, consigna hechos, incluso dolorosos, que conforman su contenido. Aunado a ello, los régimenes políticos y los cambios de ideología en los gobiernos han tomado a la constitución para tratar de dejar su impronta, en ocasiones de manera explícita y en otras de forma subrepticia, tanto en la estructura de gobierno como en el modelo económico.

La mayoría de la doctrina jurídica constitucional considera adecuado que sea reformable, pero también menciona que debe ser un proceso hasta cierto punto extraordinario, no impedir cambios a grado de que se convierta en una cláusula pétrea tampoco llegar al extremo de una permisividad que la desdibuje o que le reste valor a su contenido.

Si bien, desde la consideración teórica, la constitución mexicana es rígida, cabe cuestionar el número de reformas que se le han realizado, no solo desde la cantidad sino referido a su contenido. No pasa desapercibido que las mayorías legislativas del

BERNARDO GARCÍA CAMINO

Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales, al menos en el periodo de 2024 a 2027, permiten una modificación casi instantánea o automática, bastan 9 días para realizar una reforma a la constitución.

Ya he analizado previamente en otros estudios a la Constitución mexicana, sus reformas y lo que implicaba las disidencias entre el texto, la realidad y las posibilidades fácticas a partir de la redacción de las modificaciones hasta ese momento, cuestionando qué motivaba las modificaciones, si implicaban cambios sustanciales a la realidad o se limitaban a adicionar lo que Lassalle<sup>2</sup> consideraba la hoja de papel.

A 11 años de distancia y 61 Decretos de reforma<sup>3</sup> (que pueden incluir distintos artículos) este estudio pretende analizar, desde distintas perspectivas, parte de lo que ha sucedido en este periodo con la Constitución mexicana.

## 2. REFORMAS PROFUNDAS

### 1. *Un cambio que confronta los orígenes, Distrito Federal a Ciudad de México*

<sup>2</sup> Lassalle, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, IIJ UNAM, biblioteca virtual, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf> (Consultado el 01 de junio de 2025)

<sup>3</sup> Cámara de Diputados, LXVI Legislatura, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

El artículo 44 decía:

La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Y con la reforma ahora dice:

La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

<sup>4</sup> DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

En la Constitución de 1917, nuestro país contaba con 3 tipos de partes integrantes de la Federación, los Estados libres y soberanos que se habían unido para formar la federación, los territorios federales (Tepic dejó de serlo en 1917 y se convierte en el Estado de Nayarit, los territorios de Quintana Roo y Baja California Sur que se convierten en Estados en 1973) y un Distrito Federal.<sup>5</sup>

La naturaleza jurídica de un Distrito Federal, bajo el comparativo con el resto de las que han existido en el mundo (Brasilia, Caracas, Buenos Aires, Ciudad de México, Washington, D.C., Capital Nacional de Delhi, Territorio de la Capital Australiana) era ser capitales de la Federación, estar dotadas de un régimen especial (no ser estados, no ser territorios), un grado de dependencia del gobierno federal, contar con un gobierno local y tener una representación política en el Congreso Federal.

De esa forma el artículo 43 determinaba que la Ciudad de México era el Distrito Federal, “sede de los poderes de la unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos”.

Mediante esta reforma la Federación mexicana deja de tener un Distrito Federal, ya que la Ciudad de México se “convierte” en entidad federativa dotada de autonomía,

coincidiendo con lo que se ha hecho en la capital argentina, pretendiendo disminuir la dependencia con el gobierno federal. Para ello, se le autorizó a contar con una constitución local, lo cual resulta un contrasentido a la noción del federalismo.

Una federación se forma mediante el pacto por el cual distintos Estados libres y soberanos se unen para conformar un nuevo estado, para eso, ceden una serie de atributos a favor del nuevo ente, pero a su vez conservan dicha libertad y autonomía para su régimen interior, el cual debe ser acorde a la constitución federal, estableciendo así un triple nivel de ordenamientos jurídicos siendo la constitución el máximo nivel, las leyes federales y las leyes locales. Los Distritos federales, por lo contrario, se crean al conformar la federación, para albergar a sus poderes, siendo estos los que le regulaban.

Resulta obvio que después de la reforma, la Ciudad de México sigue siendo una entidad federativa, cuenta con un régimen especial distinto a los estados, se mantiene la dependencia con los poderes federales al compartir territorio con ellos y se conserva la representación política en el Congreso de la Unión.

La reforma provocó que solo se le deje de denominar Distrito Federal, aunque en la realidad, por las características que se mencionaron, parece que lo sigue siendo; se le permite por ello tener una constitución

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original de 1917) disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (consultado el 14 de mayo de 2025)

propia que sustituye a un estatuto orgánico. En la opinión del suscrito este tipo de documento varía con respecto a los estados en tanto que no es fundacional y además que sólo se dirigía a regular la parte orgánica de la Ciudad de México.

A partir del año 2000, distintos estados comenzaron a modificar sus constituciones locales para establecer derechos humanos adicionales o aumentados respecto de la Constitución Federal y también para instaurar sistemas de justicia constitucional local, distintos académicos dieron cuenta del movimiento de constitucionalismo local<sup>6</sup>, sin embargo, no alteró o modificó la realidad en esas entidades federativas para considerar que dichas reformas fueron de alguna forma efectivas.

Al igual que el caso de las anteriores, al momento que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México se lanzó un catálogo extenso y muy variado de nuevos derechos humanos para los habitantes de esa entidad federativa, algunos de ellos muy progresistas, pero carentes de viabilidad

actual por ser contrarios a disposiciones de leyes federales. Así el artículo 9 Inciso D apartados 6 y 7 que regula la muerte asistida y el consumo médico y terapéutico de Cannabis Sativa, Índica, americana o marihuana y sus derivados “de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.”<sup>7</sup> Al reconocer que sus reformas se supeditaban a las leyes federales bajo un principio de supremacía implicaban que sabían a ciencia cierta que se quedarían en el papel y en el discurso de las buenas intenciones.

## 2. *El Poder Judicial Federal trasformado*

La reforma de 1994 buscó convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en un tribunal constitucional, se creó y se le asignó la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad y se adecuó la Controversia Constitucional, ambas en el artículo 105, se redujo sustancialmente el número de ministros, pasando de 26 a 11, de salas que eran 5 se limitó a dos y se creó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración del poder judicial.

Esta reforma es coincidente con el periodo llamado de apertura democrática en México, sirvió para que existieran

<sup>6</sup> Cfr. Báez Silva, C. (Coord.) (2019).Reflexiones sobre la justicia constitucional local [PDF]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Disponible en [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Libro\\_Reflexiones\\_justicia.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Libro_Reflexiones_justicia.pdf) (Consultado el 16 de mayo de 2025) y Ferrer MacGregor, E. (2006). Hacia un derecho procesal constitucional local en México. Debate Procesal Digital, (14). Poder Judicial de Michoacán. Disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate14/doctrina3.htm> (Consultado el 16 de mayo de 2025)

<sup>7</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_14.2.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf) (Consultado el 16 de mayo de 2025)

mecanismos tanto para revisar si lo que aprobaran las mayorías legislativas era constitucional infiriendo así que a pesar de contar con el respaldo democrático se podía violentar la constitución, así como para la solución de conflictos de competencias constitucionales entre los poderes de un nivel de gobierno o entre las autoridades de distintos niveles. Antes de la existencia de estos procesos, las facultades metaconstitucionales del poder ejecutivo podían arbitrar estos conflictos o, en el peor de los casos, si se daban, no había forma de solucionarlos.

De forma posterior se le agregaron también otras funciones a la SCJN de como la revisión de la reserva de información por causas de seguridad nacional (Art. 6, ahora abrogada), la revisión de constitucionalidad de la legislación de emergencia (art. 29), la revisión de constitucionalidad de la consulta popular (art. 35 f VIII), y la declaratoria general de inconstitucionalidad Art. 107).

Otra reforma de peso se dio en el año 2021, en esta se modificó el sistema de precedentes y de jurisprudencia y se crearon los plenos regionales.

En el año 2024 fue modificado nuevamente, de forma profunda, el Poder Judicial. Se redujo la cantidad de ministros en la SCJN quedando en 9, se eliminaron las salas para que funcione solo en pleno, se creó el Tribunal de Disciplina Judicial y se estableció el mecanismo de voto popular

para la elección de jueces, magistrados y ministros.

La elección, sin embargo, no es del todo directa o abierta, ya que solo pueden votarse a aquellos postulados por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y debido a que los dos primeros poderes son de naturaleza política se provocó que el Judicial pasara de ser un poder de carácter especializado y técnico a un órgano también político.

Respecto al Tribunal de Disciplina Judicial se encargará, entre otras funciones de “sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.”<sup>8</sup> Esta atribución puede ser de carácter subjetivo, siendo los Magistrados de este Tribunal los que determinarán el alcance de dichos principios y provocará que los jueces y magistrados bajo su vigilancia puedan quedar condicionados en su independencia y en la imparcialidad judicial.

Hay otras cuestiones que han sido menos discutidas en los foros, medios de comunicación y redes sociales al presentarse el proyecto y de forma posterior a la reforma, de las cuales destaco:

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente) disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consultado el 18 de mayo de 2025)

BERNARDO GARCÍA CAMINO

Se generó, por ausencia de técnica legislativa, una contradicción constitucional entre el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 94.-

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 97.-

...

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Para solucionarlo, la opción será una nueva reforma constitucional donde se defina cuál de los dos extremos subsiste.

Hay otra contradicción constitucional, ya no de la ausencia de técnica sino establecida de forma intencional y que es visible en la redacción del artículo 19 constitucional y

en el artículo Décimo Primero Transitorio al Decreto de Reformas al Poder Judicial Federal, en ellos se establece la literalidad como única forma de interpretación y aplicación.

Artículo 19.-

...

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

(Transitorio) Décimo Primero. - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

En este caso la contradicción implica una flagrante violación a los derechos humanos en cuanto al rompimiento a los principios de progresividad y que deriva de la oposición al contenido del artículo 1 de la propia Constitución:

## Artículo 1. –

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pareciera entonces que la constitución contemplará distintas formas de interpretación, el Poder Judicial Federal y las distintas autoridades dependerán si se les faculta a hacerlo, pero ello implica la posibilidad de que, con dicha interpretación, contrario al contenido del artículo 1º se estén limitando los derechos humanos.

### **3. La evolución doctrinal y normativa relacionada a la posibilidad de impugnar la reforma a la constitución**

Entre las múltiples cuestiones relacionadas a la Constitución mexicana que estaban sin resolverse o incluso con escasa discusión doctrinal<sup>9</sup> se encontraba la posibilidad o no de impugnar los procesos de reforma a la propia constitución.

En 1996 Manuel Camacho Solís interpuso una demanda de amparo en la que reclamaba el proceso de reformas a la Constitución<sup>10</sup>. En el recurso de revisión que fue analizado por el Pleno de la Suprema Corte por haber ejercido su facultad de atracción se determinó que el amparo era procedente. A tal criterio llegaron haciendo un análisis en el que incorporaban a la discusión el contenido del artículo 72 (proceso

<sup>9</sup> Cfr. Carranco Zuñiga, Joel. El juicio de Amparo de Manuel Camacho Solís, un nuevo enfoque constitucional, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31705/28694> (consultado el 07 de junio de 2025); González Schmal Raúl, ¿Una reforma a la constitución puede ser inconstitucional? Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/18.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025) y Sepúlveda Iniguz, Ricardo J. Comentarios a la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo promovido por Manuel Camacho Solís en contra del procedimiento de reforma constitucional, disponible en: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf](https://www.google.com/url?sa=t&source=we-b&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2365/2222&ved=2ahUKEwiF9aGS-9suOAxV1le4BHSSHNsQFn0ECBYQAQ&usg=A0-vVaw1U8_C5eZ80ArNerINzfMpa) (consultado el 07 de junio de 2025)

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicado de prensa No.SNC/1997 disponible en <https://www.internet2.scnj.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=10>, (consultado el 07 de junio de 2025)

BERNARDO GARCÍA CAMINO

legislativo) y el 103 (procedencia del juicio de amparo contra leyes) como forma de complementar el artículo 135 (proceso de reforma constitucional), la Suprema Corte sostuvo la procedencia del amparo contra violaciones al proceso.

Poco tiempo después fue impugnado, ahora mediante acción de inconstitucionalidad<sup>11</sup>, otro Decreto de reformas a la constitución, cambió el criterio de los ministros y sostuvieron ahora que las reformas a la constitución son un acto soberano que no tiene límites externos y por ende carentes de control constitucional.

Ante el proceso de reformas al Poder Judicial<sup>12</sup> fue discutido de nueva cuenta el tema, la postura a favor de la procedencia sostenía que, a pesar de los criterios anteriores, en este caso la reforma contenía violaciones a derechos humanos, lo cual es realmente una diferencia frente a los casos previos por la reforma constitucional de Derechos Humanos de 2011. La discusión terminó cuando el ministro Pérez Dayán

votó, argumentando continuar en el sentido de los precedentes.

Pareciera que la discusión cesó a partir del Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal de fecha 31 de octubre de 2024, que establece que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución.

De este Decreto cabe destacar que la iniciativa se presentó el día 22 de octubre de 2024, se aprobó por las 2/3 partes de los individuos presentes en las Cámaras de Senadores y de Diputados entre los días 24 y 30 de octubre, misma fecha en que fue turnada a las Legislaturas de las entidades federativas el día 30 de octubre, 17 de ellas la aprobaron el 31, mismo día que se turnó al Ejecutivo quien publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación<sup>13</sup>. En 9 días, a

<sup>11</sup> Salazar Ugarte, Pedro y Alonso Beltrán, Carlos E. ¿Reformas Constitucionales Inconstitucionales? Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 02 de junio de 2025)

<sup>12</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_258\\_15sep24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf) (consultado el 01 de junio de 2025)

<sup>13</sup> Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa, proyecto de decreto que reforma el artículo 107 y adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, disponible en [https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4791544&Asunto=4789113](https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4791544&Asunto=4789113) (consultado el 02 de junio de 2025)

pesar del supuesto proceso rígido se modificó la Constitución.

Sin embargo, la pregunta sigue siendo vigente, ¿puede una reforma constitucional ser impugnada de inconstitucional? Considero que cuando la reforma incluya violaciones directas o regresión al alcance de los derechos humanos si deberá ser procedente su impugnación y que se resuelva en dicho sentido.

### **3. REFORMAS QUE REDUNDAN AL INCORPORAR A LA CONSTITUCIÓN DERECHOS HUMANOS QUE YA ESTABAN CONTEMPLADOS EN TRATADOS INTERNACIONALES**

Si bien a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos se estableció el rango de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad y ello implicaba su obligatoriedad para todas las autoridades del país, mediante distintas modificaciones al texto constitucional se incorporaron Derechos Humanos, lo cual puede ser repetitivo e innecesario.

DERECHO HUMANO	TRATADO QUE LO CONTENÍA	ORGANISMO INTERNACIONAL	FECHA EN QUE MÉXICO LO SUSCRIBIÓ	FECHA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
Interés superior y derechos de la niñez. (art. 4)	Convención sobre los derechos del niño	ONU	21/09/1990	12/10/2011
Derecho a la cultura física y a la práctica del deporte (art. 4)	Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte	UNESCO	21/11/1978 (En asamblea)	12/10/2011
Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. (art. 4)	Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	ONU	10/12/1948 y 19/12/1966	13/10/2011
Derecho al agua para uso personal y doméstico (art. 4)	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	ONU	19/12/1966	08/02/2012

BERNARDO GARCÍA CAMINO

Derecho al medio ambiente sano. (art. 4)	Declaración de Estocolmo	ONU	16/06/1972	08/02/2012
Establece que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. (art 123)	Convenio 138	OIT	08/04/2015	17/06/2014
Derecho a la identidad (párrafo agregado al art. 4 constitucional)	Convención sobre los derechos del niño	ONU	21/09/1990	17/06/2014
Derecho a buscar y recibir asilo; y señala que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. (art. 11 constitucional)	Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951) y su protocolo (1967)	ONU	13/04/2000	15/08/2016

14

## 4. REFORMAS QUE PROVOCAN RETROCESOS

### 1. *La desaparición de los organismos constitucionales autónomos*

A partir del año 1992 con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México modificó el esquema que prevalecía de los 3 poderes contenidos en el artículo dando paso a la existencia de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCAs).

El Estado en el transcurso del tiempo adquiere funciones más complejas por

el reconocimiento de nuevas áreas que debe atender. Por otra parte, la nueva función puede ser reguladora de los poderes tradicionales, por lo cual resulta inapropiado encomendársela a ellos, por ejemplo, el acceso a la información pública es el propio gobierno el que debe traspresentar sus acciones, por ello, debe sacarse de su ámbito de injerencia la función, de lo contrario, sería juez y parte, rompiendo la idea de los contrapesos que evitan la concentración excesiva del poder.

La división de poderes o separación de funciones es uno de los factores que mide

<sup>14</sup> Tabla de elaboración propia.

el World Justice Project<sup>15</sup> para calificar en estado de derecho en los países según el índice que publica cada año, su relevancia se basa en limitar el exceso de poder y la sujeción de las autoridades al arbitrio de las leyes e incluso como se extiende a controles no gubernamentales como es la prensa independiente.

La justificación para ellos partía de los siguientes supuestos:

Se requería que estuvieran fuera de los 3 poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) pues a esos poderes regulaban y controlaban.

Se requería un alto grado de conocimiento teórico o especializado en la materia.

Se requería que las decisiones fueran de carácter ciudadana o técnicas y no políticas respecto al gobierno en turno.<sup>16</sup>

Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) 3 existen tres situaciones que, de presentarse, requieren que la agencia reguladora de un sector económico cualquiera sea independiente. Estas tienen que ver con 1) la necesidad de

que el regulador sea visto como un actor imparcial para mantener la confianza del público en la objetividad de sus decisiones, 2) el impacto significativo de las decisiones del regulador sobre los intereses de los participantes del sector que ameriten su imparcialidad, y 3) la naturaleza pública y privada de los entes regulados que requiere de la neutralidad de sus decisiones.<sup>17</sup>

Sin embargo, Diego Valadés sostuvo en una editorial en periódico Reforma:

El diseño de los nuevos órganos constitucionales y su autonomía ante los poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, son una distorsión constitucional que se origina en la desconfianza acerca de cómo se practica el poder en México. La ausencia de controles políticos eficaces generó esta deformación. Como consecuencia una parte voluminosa de la burocracia se ha autonomizado de los órganos con relación a los cuales los ciudadanos tenemos derecho de decisión.

La soberanía popular, piedra angular de todo sistema constitucional democrático, ya no es relevante para la distribución del poder. Progresivamente se está accentuando la construcción de una Constitución privada dentro de la Constitución pública

<sup>15</sup> World Justice project disponible en <https://worldjusticeproject.org> (consultado el 02 de junio de 2025)

<sup>16</sup> FABIAN RUIZ, José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. Cuest. Const. 2017, n.37. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932017000200085&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085&lng=es&nrm=iso) (consultado el 15 de julio de 2025)

<sup>17</sup> OECD The Governance of Regulators, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy, OECD Publishing, Paris, Disponible en <https://doi.org/10.1787/9789264209015-en> consultado el 01 de julio de 2025.

BERNARDO GARCÍA CAMINO

que impide el control político y social sobre grandes áreas vinculadas con el bienestar, con la economía, con los servicios públicos, con las libertades y con la seguridad nacional.

El pueblo no ejerce su soberanía a través de esos órganos, por lo que puede decirse

que está en proceso de formación una nueva expresión soberana: la burocrática.<sup>18</sup>

En el caso mexicano los organismos constitucionales autónomos se pueden considerar con base en la siguiente tabla:

OCA	FECHA DE CREACIÓN O DE ADQUISICIÓN DE AUTONOMÍA	QUÉ REGULABA	DESAPARICIÓN
Banco de México	01/04/1994 (autónomo)	Procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda	No
INE Instituto Nacional Electoral (Instituto Federal Electoral)	22/08/1996 (autónomo)	Fortalecer el régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.	No
CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos	28/01/1992	Proteger los derechos humanos.	No
INEGI Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática	15/01/1985	Coordinar y armonizar la generación y administración de información geográfica de interés nacional.	No
INEE Instituto Nacional de Evaluación de la Educación	08/08/2002	Evaluuar la calidad del sistema educativo nacional.	15/05/2019
COFECE Comisión Federal de Competencia Económica	11/06/2013	Proteger el proceso de competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados.	20/12/2014
IFT Instituto Federal de Telecomunicaciones	10/06/2013	Regular el espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.	20/12/2024

<sup>18</sup> Diego Valadés / La soberanía burocrática, Periódico Reforma, 27 de mayo de 2014.

CONEVAL Comisión Nacional de Evaluación	27/07/2005	Medir la pobreza y evaluar los programas y la política de desarrollo social.	20/12/2024
INAI (IFAI) Instituto Nacional de Acceso a la Información	07/02/2014 (autonomía)	Garantizar el derecho de los ciudadanos a la información pública gubernamental y a la privacidad de sus datos personales.	20/12/2024
FGR Fiscalía General de la República	15/12/2018	Procurar justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.	NO
Comisión Nacional de Hidrocarburos	20/12/2013	Garantizar la maximización del valor de los hidrocarburos de la Nación.	20/12/2024
Comisión Reguladora de Energía	20/12/2013	Promover el desarrollo eficiente de los sectores del gas y la energía eléctrica en beneficio de los usuarios.	20/12/2024

19

En el balance respecto a su utilidad y funcionamiento es, como en muchas instituciones, de claro oscuros, fue una consecuencia de la apertura democrática y de la globalización, con ellos se limitó en parte el poder absoluto del poder ejecutivo, pero a la vez, en ocasiones fueron copados mediante los nombramientos a modo o la presión presupuestal.

## 2. *El inicio de la regresión a los Derechos Humanos*

### A. La prisión preventiva oficiosa

Méjico reformó mediante Decreto de fecha 31 de diciembre de 2024, el 2º párrafo del artículo 19 constitucional respecto a la prisión preventiva oficiosa<sup>20</sup>.

Lo anterior a pesar de los señalamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup> y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

<sup>20</sup> Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_269\\_31dic24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_269_31dic24.pdf) (Consultado el 02 de julio de 2025)

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, comunicado Corte IDH-CP-25/2023 Español, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_25\\_2023.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_2023.pdf) (consultado el 04 de julio de 2025.)

<sup>19</sup> Tabla de elaboración propia.

BERNARDO GARCÍA CAMINO

Derechos Humanos<sup>22</sup> que la consideran una regresión (contrario al principio de progresividad) a los derechos humanos, específicamente de libertad y de presunción de inocencia.

Mediante esta reforma amplió el catálogo de delitos considerados pretendiendo con ello evitar la crítica de las instancias internacionales dedicadas a los Derechos Humanos y como se señaló en otra parte de este análisis, se restringe la interpretación del precepto a la literalidad.

### B. Los límites a la militarización

El artículo 129 constitucional establecía:

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuviera conexión directa con la disciplina militar. Se limitaba estrictamente a las funciones militares, sin injerencia en asuntos civiles. Además, mencionaba específicamente que solo habría comandancias militares fijas en castillos, fortalezas, almacenes, campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciera para la estación de las tropas.

Lo anterior debería haber sido interpretado como un derecho humano que previene la militarización de un país. Al respecto, en la 9a edición de Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones Miguel Carbonell señalaba:

El artículo 129 contiene dos diferentes normas: una prohibitiva, por la que señala un claro límite a las actividades que, en tiempo de paz, pueden realizar las fuerzas armadas; otra permisiva/limitativa, de acuerdo con la cual se establecen las posibilidades —restringidas— para la ubicación física de las tropas. Más allá del análisis normativo, el precepto que se está comentando se refiere, en realidad, a las posibilidades de actuación de las autoridades militares, lo que equivale a decir en alguna medida, a la relación de las fuerzas armadas con las autoridades civiles.<sup>23</sup>

Sin embargo, en impugnaciones disposiciones legislativas en las que comenzó el uso de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL

<sup>22</sup> Observaciones de la Onu-Dh sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa, Fecha de elaboración: Agosto de 2024 disponible en: <https://hchr.org.mx/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf> (consultado el 04 de julio de 2025).

<sup>23</sup> Carbonell, Miguel. Artículo 129. Comentario, en Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Miguel Ángel Porrua, México, 2016. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janum/bv/lxiii/DerPM/VOL11.pdf> consultado el 07 de junio de 2025.

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a

las disposiciones constitucionales y legales aplicables.<sup>24</sup>

Pareciese que nadie interpretó el artículo como un tipo de derecho humano, que tenía un profundo sentido histórico y que trataba de prevenir la militarización del país, probablemente se puso en balance la seguridad pública, también como un derecho humano y la necesidad de impedir el avance de la delincuencia.

Nótese que la jurisprudencia es del año 2000, cuando la impugnación fue en 1996, pero que aún con ese apoyo, la situación de inseguridad en México continuó y se ha incrementado.

En el Decreto de fecha 30 de septiembre de 2024, por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional se eliminó la limitante que había respecto los tiempos de paz y se permitió ya, por disposición expresa de la Constitución el uso de las fuerzas militares en las labores civiles, al quedar de la forma siguiente:

<sup>24</sup> Registro digital: 192080 Acción de inconstitucionalidad 1/96. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s):Constitucional, Tesis: P./J. 38/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 549, Tipo: Jurisprudencia disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192080>

BERNARDO GARCÍA CAMINO

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.<sup>25</sup>

## 5. REFORMAR POR LOGRAR UN CONTENIDO IDEOLÓGICO

La constitución de cada país es un reflejo de su historia y de sus anhelos, no es un modelo cerrado o limitado bajo un estándar universal. Si bien las siguientes dos reformas pueden ser incluidas en una constitución, la pregunta es si deben estar en ese rango y si, al estarlo, produce un efecto diferente o se trata de una disposición más de corte reglamentario que, con estar a nivel legislativo es suficiente.

### 1. La reforma al maíz transgénico

Mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución

<sup>25</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_259\\_30sep24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf) (Consultado el 02 de julio de 2025)

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos<sup>26</sup> se modificó el derecho a la alimentación para quedar de la forma siguiente:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

<sup>26</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_272\\_17mar25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_272_17mar25.pdf) (consultado el 07 de junio de 2025)

Si bien esta reforma puede considerarse adecuada bajo la perspectiva de protección a la biodiversidad, refleja también una narrativa nacionalista y una postura de oposición al uso de transgénicos.

Es un tema a discusión el reto de la seguridad alimentaria, más por los efectos del cambio climático, frente a la prohibición del uso de los organismos genéticamente modificados, tal y como fue analizado en un estudio denominado Plantas Transgénicas y Seguridad Alimentaria en Honduras: Desafíos ante el Cambio Climático<sup>27</sup> bajo perspectivas de justicia.

## 2. La reforma del vapeador y del fentanilo

Mediante el Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud<sup>28</sup> se modificó el derecho a la salud y al trabajo para quedar de la forma siguiente:

### Artículo 4o.-

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

...

### Artículo 5o.-

Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.

...

La prohibición representa un cambio frente a la idea de un estado liberal progresista, el cual se había ido gestando, entre otras condiciones, mediante jurisprudencia, por ejemplo el uso de sustancias al considerarlo parte del libre desarrollo de la personalidad; por otra parte, resulta demasiado amplio el espectro que parte de los cigarrillos electrónicos y llega hasta el fentanilo, pudiendo ser discriminatorio debido a que considera en el mismo grupo a las personas que usen cualquiera de ellos y pudiera

<sup>27</sup> Rodríguez Galo, Cynthia M. Plantas Transgénicas y Seguridad Alimentaria en Honduras: Desafíos ante el Cambio Climático, disponible en: <https://www.thehastingscenter.org/wp-content/uploads/galo-essay-Spanish-revised.pdf> (consultado el 18 de mayo de 2025)

<sup>28</sup> Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_271\\_17ene25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_271_17ene25.pdf) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

BERNARDO GARCÍA CAMINO

haber alternativas menos drásticas que la prohibición, iniciando por la regulación y educación.

## 6. CONCLUSIONES

La constitución necesita ser ajustada de acuerdo con la evolución, tanto de las instituciones políticas, como a los avances de la sociedad. La duda es si los cambios responden a las razones de ser de una constitución, si su objeto es evitar los abusos del poder o se deben a otras causas.

Una constitución refleja el pasado de un país y los anhelos de su población, al menos así debería ser, pierde su sentido cuando son los gobernantes los que la usan a su conveniencia y con motivaciones diferentes, cuando la desnaturalizan y en lugar de ser el límite se convierte en instrumento para los excesos.

Ante el análisis de las reformas expresadas en este estudio, el estado de derecho en México ha tenido un constante deterioro y menoscabo, rompiéndose cada vez más los límites provocando concentración del poder.

## BIBLIOGRAFÍA

BÁEZ SILVA, C. (Coord.) (2019). Reflexiones sobre la justicia constitucional local. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Disponible en [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/)

Libro\_Reflexiones\_justicia.pdf (Consultado el 16 de mayo de 2025)

FERRER MACGREGOR, E. (2006). Hacia un derecho procesal constitucional local en México. Debate Procesal Digital, (14). Poder Judicial de Michoacán. Disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate14/doctrina3.htm> (Consultado el 16 de mayo de 2025)

CÁMARA DE DIPUTADOS, LXVI Legislatura, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref\\_cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref_cpeum_crono.htm) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

CARBONELL, Miguel. Artículo 129. Comentario, en Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, Miguel Ángel Porruá, México, 2016. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL11.pdf> consultado el 07 de junio de 2025.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel. El juicio de Amparo de Manuel Camacho Solís, un nuevo enfoque constitucional, disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31705/28694> (consultado el 07 de junio de 2025)

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. ¿Una reforma a la constitución puede ser inconstitucional? Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/18.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025)

SEPÚLVEDA INIGUIZ, Ricardo J. Comentarios a la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo promovido por Manuel Camacho Solís en contra del procedimiento de

reforma constitucional, disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-co-laboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2365/2222&ve-d=2ahUKEwiF9aGS9suOAxV1le4BHSSHHNs-QFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw1U8\\_C5eZ80Ar-NeriNZfMpa](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-co-laboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2365/2222&ve-d=2ahUKEwiF9aGS9suOAxV1le4BHSSHHNs-QFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw1U8_C5eZ80Ar-NeriNZfMpa) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 07 de junio de 2025)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_14.2.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf) (Consultado el 16 de mayo de 2025)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** (texto original de 1917) disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (consultado el 14 de mayo de 2025)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** (texto vigente) disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consultado el 18 de mayo de 2025)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, comunicado Corte IDH-CP-25/2023 Español, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_25\\_2023.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_2023.pdf) (consultado el 04 de julio de 2025.)

Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_271\\_17ene25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_271_17ene25.pdf) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_271\\_17ene25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_271_17ene25.pdf) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf) (Consultado el 18 de mayo de 2025)

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_269\\_31dic24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_269_31dic24.pdf) (Consultado el 02 de julio de 2025)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_272\\_17mar25.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_272_17mar25.pdf) (consultado el 07 de junio de 2025)

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_259\\_30sep24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf) (Consultado el 02 de julio de 2025)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

- Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_258\\_15sep24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf) (consultado el 01 de junio de 2025)
- DIEGO VALADÉS, La soberanía burocrática, Periódico Reforma, 27 de mayo de 2014.
- FABIAN RUIZ, José. Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora. Cuest. Const. 2017, n.37, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932017000200085&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200085&lng=es&nrm=iso) (consultado el 15 de julio de 2025)
- LASSALLE, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, IIJ UNAM, biblioteca virtual, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf> (Consultado el 01 de junio de 2025)
- Observaciones de la ONU-DH sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa, Fecha de elaboración: Agosto de 2024 disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf> (consultado el 04 de julio de 2025.)
- OECD The Governance of Regulators, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy, OECD Publishing, Paris, Disponible en <https://doi.org/10.1787/9789264209015-en> consultado el 01 de julio de 2025.
- Registro digital: 192080 Acción de inconstitucionalidad 1/96. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 38/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 549, Tipo: Jurisprudencia disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192080>
- RODRÍGUEZ GALO, Cynthia M., Plantas Transgénicas y Seguridad Alimentaria en Honduras: Desafíos ante el Cambio Climático, disponible en: <https://www.thehastingscenter.org/wp-content/uploads/galo-essay-Spanish-revised.pdf> (consultado el 18 de mayo de 2025)
- SALAZAR UGARTE, Pedro y ALONSO BELTRÁN, Carlos E. ¿Reformas Constitucionales Inconstitucionales? Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6890/11.pdf> (consultado el 02 de junio de 2025)
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Sistema de Información Legislativa, proyecto de decreto que reforma el artículo 107 y adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, disponible en [https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4791544&Asunto=4789113](https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4791544&Asunto=4789113) (consultado el 02 de junio de 2025)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, comunicado de prensa No.SNC/1997 disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=10>, (consultado el 07 de junio de 2025)
- WORLD JUSTICE PROJECT disponible en <https://worldjusticeproject.org> (consultado el 02 de junio de 2025)